



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
2014-0339 (7579)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JENNY PATRICIA ORTEGA PAREDES DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERIA	10 DE JUNIO DE 2021
2015-0034(5621)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GETECH S.A.S DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPALES – SECRETARIA DE HACIENDA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	11 DE JUNIO DE 2021
2017-0639	ACCION POPULAR	DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS	16 DE JUNIO DE 2021
PROCESO 2018-00172 - 9902 SIN NOTIFICAR	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: AGUSTIN ROGERIO ROSERO VALLEJO DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	14 DE MAYO DE 2021
2018-0142-(10018)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ALEX JOHAN TOBAR ROSERO Y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	16 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
2018-0208	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N) VINCULADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO	11 DE JUNIO DE 2021
2019-0023-(9932)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	16 DE JUNIO DE 2021
2019-0181-(9370)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	02 DE DICIEMBRE DE 2020
2019-0185 (10118)	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	DEMANDANTE: INGENIERIA MÉDICA DEL SUR S.A.S DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	11 DE JUNIO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
2020 - 0097	ACCIÓN DE GRUPO	DEMANDANTE: DAVID ERNESTO ORTEGA HIDALGO Y OTROS DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P	AUTO DE OBEDECIMIENTO Y ARCHIVO DEL PROCESO	11 DE JUNIO DE 2021
2021-0188	PERDIDA DE INVESTIDURA	DEMANDANTE: OLGA LUCIA DUQUE ARCILA DEMANDADO: LENIN DARIO TOBAR RECALDE – CONCEJAL MUNICIPIO DE POTOSÍ – NARIÑO.	AUTO ADMITE DEMANDA	11 DE JUNIO DE 2021
2021-0204	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	AUTO ADMITE DEMANDA	11 DE JUNIO DE 2021
2021-0221	INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 063 del 01 de JUNIO DE 2021 EXPEDIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	11 DE JUNIO DE 2021
2021-0250	INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0342 del 04 de DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA (P)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	18 DE JUNIO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE JUNIO DE 2021.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2014-0339-(7579)
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA ORTEGA PAREDES
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Vista nota secretarial que antecede de fecha 10 de junio de 2021, informando que el 23 de julio de 2020, la abogada Sandra del Pilar Velandia allegó poder conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, señalando que el correo para notificaciones judiciales es svelandia@minsalud.gov.co, y que en el mes de octubre de 2020, el abogado Juan Pablo Lasso, allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Pasto. (Anexo 01 a 07 del expediente digital), el Despacho dará el trámite respectivo, en el proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONEÍA JURÍDICA
JENNY PATRICIA ORTEGA PAREDES Vs MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2014-00339 7579)

PRIMERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 20.637.807 expedida en Gachetá, y portadora de la T.P. de abogada n°. 161.099 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial **del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

PRIMERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **JUAN PABLO LASSO INCA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.301.473 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogada n°. 303.206 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial **del MUNICIPIO DE PASTO (N)**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2015-0034-(5621)
DEMANDANTE: GETECH S.A.S
DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPALES – SECRETARIA DE HACIENDA

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONERÍA

Vista nota secretarial que antecede de fecha 08 de junio de 2021, informando que la parte demandante, GETECH S.A.S, el 25 de marzo de 2021, por medio del abogado Juan Sebastián Bustllo Martínez, presentó sustitución de poder a la abogada Carolina Bobiller Ceballos, así mismo informo que el correo electrónico de notificaciones es: cbobillier@gomezpinzon.com, el Despacho dará el tramite respectivo, en el proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **CAROLINA BOBILLER CEBALLOS**, identificada con la cédula de

PROVIDENCIA QUE RECONOCE PERSONEÍA JURÍDICA
GETECH S.A.S Vs MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2015-0034 (5621)

ciudadanía n°. 39.818.655 expedida en Sopó, y portadora de la T.P. de abogada n°. 127.891 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en legal forma por el **DR. JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ**, como apoderada de la empresa **GTECH S.A.S.**

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a resolver la solicitud de acumulación de procesos, relacionado con la acción popular que cursa en el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, bajo el radicado No. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, y dirigido ante esta Corporación.

I.- ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite y decisión sobre la acumulación de los procesos tramitados en los Despachos del H. Magistrado Paulo León España Pantoja, y la H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty, secretaria de la Corporación informó al Despacho, nuevo registro y remisión de solicitud de acumulación del expediente allegado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción popular n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, presentado por el señor José Eduardo Cualcan Alpala y Otros, contra el Municipio de Cumbal.

2.- Para todos los efectos, el Despacho procederá, a realizar el estudio correspondiente, sobre el trámite, y decisión de la solicitud de acumulación elevado en el asunto de la referencia bajo la siguiente clasificación:

(i). **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**
Proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00

a). El señor **JOSÉ EDUARDO CUALCAN ALPALA y OTROS**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso acción popular contra el municipio de Cumbal (N), por la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 88 de la Constitución

Política y la Ley 472 de 1998 de la comunidad del Corregimiento o Resguardo de Panan.

b). Como pretensiones se expusieron las siguientes:

“Proteger los intereses y derechos colectivos de la comunidad de la vereda Llano de Piedras, municipio de Cumbal, al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, en consecuencia:

PRIMERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o a quien corresponda, que en un término perentorio responda de fondo solicitudes de la comunidad de la Vereda Llano de Piedras y proceda a realizar de forma definitiva la rehabilitación, construcción y/o modificación del sistema de alcantarillado, con la finalidad de garantizar a la comunidad de la vereda el servicio de alcantarillado en condiciones óptimas, especialmente ampliando la red de alcantarillado desde la última cámara que rebosa, hasta la red principal de desfogue ubicada en la vereda Llano de Piedras, a una distancia de 800 metros, como solución definitiva.

SEGUNDA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o a quien corresponda, inicie las obras dentro del término perentorio que usted indique en aras de solucionar el rebose de las aguas negras con ampliación de la red de alcantarillado en 800 metros y que una vez realizadas las obras de alcantarillado se deje la vía en iguales o mejores condiciones en las que se encontraba, antes de iniciar las adecuaciones.

TERCERA: Ordenar al Municipio de Cumbal, o a quien corresponda, realizar la construcción, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado de Panam, con la finalidad de evitar daños ambientales que actualmente se vienen generando.

CUARTA: Ordenar al municipio de Cumbal la implementación inmediata de las medidas que fueren necesarias con la finalidad de impedir actos o brotes que generen contaminación ambiental que afecten la comunidad, especialmente a la población infantil que habita en los sectores afectados.”

c). Frente al estado actual del proceso, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, fue la remisión ante el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del M.P. Álvaro Montenegro Calvachy, y el Despacho del M.P. Paulo León España Pantoja, a fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, que se tramita en el citado Juzgado, con los asuntos n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00,¹ y el n°. 52001-23-33-004-(2019-00578)-00,² adscrito ante esta Corporación, o se informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción.

3. Para su aplicación, el Juzgado procedió en dejar sin efectos el auto a través del cual fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia y practica de pruebas, quedando sujeta a los pronunciamientos que se realice sobre la acumulación del proceso o la posibilidad de aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción en el citado asunto.

¹ Proceso adscrito ante el Despacho del M.P. Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

² Proceso adscrito ante el Despacho del M.P. Dr. Paulo León España Pantoja

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos elevado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y remitido ante esta Corporación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LOS REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

5. La acumulación de procesos, es una figura que pretende evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias en casos análogos y además garantizar el principio de economía procesal.

6. Aunado a lo anterior, como la referida figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, bajo disposición expresa contenida en el artículo 306 ibídem, se hace necesario acudir a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para determinar la procedencia y los requisitos de la acumulación de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

7. Así, se encuentra que en el artículo 148 del C.G.P. además de regularse lo concerniente a la acumulación de procesos se introduce una nueva figura denominada “acumulación de demandas”, bajo la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

8. Conforme a lo anterior, es claro que la acumulación de procesos es una figura diferente de la acumulación de demandas, pues para que proceda la primera es necesario que exista un proceso como tal, esto es, que al menos hayan sido admitidas las demandas mientras que en la segunda, se trata precisamente de acumular las demandas, lo que, ciertamente no exige que se haya proveído sobre su admisibilidad.

9. La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

10. En cuanto a la acumulación de procesos se puede apreciar la codificación procesal que ésta procede:

- i). De oficio o a petición de parte,
- ii). Para procesos que se encuentren en la misma instancia,
- iii). Que se tramiten por el mismo procedimiento,
- iv). Cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda, aunque no es necesario que se haya notificado, y siempre que,
- v). Las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

11. De acuerdo con los numerales transcritos (1° y 3°) del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado la Litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

12. Así las cosas, es claro que para que proceda la acumulación de procesos es necesario que en todos los expedientes que pretendan acumularse al menos se haya proferido el auto admisorio, pues solo a partir de esa actuación puede predicarse la existencia de proceso como tal y que además se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.; es decir, que se trate de procesos que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento, en los cuales o bien las pretensiones elevadas hubieren podido acumularse en la misma demanda, o se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que el demandado fuera el mismo, y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES

13. La Ley 472 de 1998 regula lo pertinente al ejercicio de las acciones populares y de grupo, disponiendo en su artículo 44, lo siguiente:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los procesos por **acciones populares** se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento*

Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

14. Revisada la citada Ley, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se encuentra que en ninguna de ellas se regula la acumulación de procesos, luego en caso de ser procedente la acumulación al interior de las acciones populares, podría pensarse que la misma habría de regirse por las disposiciones del C.G.P.; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática al negar la posibilidad de acumular acciones populares que tengan identidad de causa y objeto, así en sentencia del 11 de septiembre de 2012,³ dicha Corporación señaló:

«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.⁴

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo

³ Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares,⁵ cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en **los mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»

15. En virtud de lo anterior, es claro que en tratándose del mecanismo de las acciones populares promovidas con fundamento en los mismos hechos, objeto y causa y dirigidas contra igual demandado, no procede la acumulación de procesos en atención a los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares, correspondiéndole por tanto al funcionario judicial encargado de las sustanciaciones de este tipo de mecanismos, ante la duda de si existe otro proceso de las mismas características en curso, analizar si existe o no un agotamiento de jurisdicción frente al asunto que se somete a su conocimiento, para en caso afirmativo proceder al rechazo de la demanda o a declarar la nulidad de lo actuado en el citado proceso y en su lugar declarar el agotamiento de jurisdicción.

3.- EL CASO EN CONCRETO

16. Descrito lo anterior, procede el Despacho en resolver sobre la acumulación del proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 que se tramita en

⁵ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, bajo los siguientes postulados:

17. Sobre el citado Juzgado, es evidente que no proceda la acumulación de la citada acción popular que se tramita ante este Tribunal bajo el proceso n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00, por cuanto, siguiendo el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la aplicación de la citada figura procesal, no es compatible con los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

18. En el caso bajo examen, encuentra el Despacho, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas, en su apreciación NO son todas las mismas, si bien dentro del proceso, se puede evidenciar ser una pluralidad de sujetos donde hay algunos que coinciden y otros no, de la revisión y trámite sobre las pretensiones, no se puede considerar que las demandas se fundamenten en los mismos hechos y causa petendi; además de que en la actualidad, los dos procesos, se encuentran en diferentes trámites.

18. En este orden de ideas, para el Despacho es claro, que al entrarse a determinar si existe o no un agotamiento de jurisdicción, y/o de acumulación de procesos, en su análisis, si bien se pensaría es propio del momento en que se decide sobre la admisibilidad del medio de control, y que de encontrarse acreditada procede su rechazo; también es procedente en otras etapas procesales, con la salvedad, que de aparecer probada, hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso posterior para consecuentemente disponer su rechazo.

19. Luego, teniendo en cuenta la citada jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos que deben encontrarse acreditados para que proceda la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, esto es: (i) Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) Que ambas acciones estén en curso;⁶ y (iii) Que se dirijan contra el mismo demandado; es claro que, en el presente acontecimiento, no se reúnen a cabalidad dichos requisitos, pues no solo se trata de demandados diferentes, sino que adicionalmente ambas acciones populares tienen una causa petendi disímil.

20. En cuanto a los demandados, se tiene en cuenta que mientras en la acción popular que se tramita ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (Proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00), se dirige únicamente contra el municipio de Cumbal (N), y de forma adicional, se vinculara a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Cooorponariño), en el proceso sometido ante esta Corporación bajo el n°. 52001-23-33-002-(2017-0639)-00, también se dirige contra el Municipio de Ipiales (N), la empresa Empobando, y los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y Viceministerio de aguas.

21. De otra parte, en cuanto a los hechos que la sustenta, se encuentra en la acción popular n°. 52001-23-33-002-(2017-0639)-00 surge en las aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, al río "Guaitara", Humedal el Totoral, y el colector norte, como aguas negras que se desprenden del sistema de alcantarillado; por su parte en la acción popular que se tramitada ante el Juzgado - Proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, se dirige de forma definitiva la rehabilitación, construcción y/o modificación del sistema de alcantarillado, únicamente de la comunidad vereda Llano de Piedras, por la insuficiencia de infraestructura óptima para el servicio de alcantarillado.

⁶ De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

22. Por consiguiente, como las acciones populares referidas, emergen en: (i) Hechos y omisiones de autoridades diferentes, (ii) Se encaminan a la protección de derechos colectivos distintos, y (iii) Tienen por objeto la adopción de varias medidas reparatorias; es claro para el Despacho, que deben tramitarse y decidirse de forma independiente, por lo que de no advertirse que haya operado el denominado agotamiento de jurisdicción, se dispondrá que se remita en forma inmediata el proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que le imprima el trámite que corresponda.

23. De forma adicional, debe comunicarse la presente decisión, al Despacho del M.P. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, a fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 que se tramita en al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, con el proceso n°. 52001-23-33-004-(2019-00578)-00 adscrito ante ese Despacho, o se le informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia remitida por el citado Juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acumulación de la acción popular radicada en el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, radicada con la partida n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, al presente proceso de la referencia por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, al Despacho del M.P. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, a fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 que se tramita en al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, con el proceso n°. 52001-23-33-004-(2019-00578)-00 adscrito ante ese Despacho, o se le informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia remitida por el citado Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la señora abogada **CLAUDIA VANESSA BRAVO RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 1.085.942.779 de Ipiales (N), con T.P. No. 352.490 del C. S. de la J., ante el poder conferido por la señora **SANDRA MIREYA PEREZ MORA**, en calidad de Alcaldesa Municipal, para que actué en nombre y representación del Municipio de Imués (N).

Correo electrónico de notificaciones: c.vanessabravor@outlook.com

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a la señora abogada **MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 27.091.498 de Pasto y T.P. No. 129.233 del C. S. de la J., ante el poder conferido por la señora abogada **MIRYAM PAZ SOLARTE**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, para que actué en nombre y representación del Departamento de Nariño.

Correo electrónico de notificaciones: julianaroserogarcia@gmail.com y juridica@narino.gov.co

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, se dispondrá que por secretaría de la Corporación se remita en forma inmediata el proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 al Juzgado de origen, para que se le imprima el trámite que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual
de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2018-00172-(9902)
DEMANDANTE: AGUSTIN ROGERIO ROSERO VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
AGUSTIN ROGERIO ROSERO VALLEJO VS. MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2018- 0172 (9902)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-002-2018-00142 (10018)
DEMANDANTE:	ALEX JOHAN TOBAR ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ALEX JOHAN TOBAR ROSERO y OTROS** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – (INPEC)**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien, mediante auto del 13 de mayo de 2021 proferido en audiencia inicial, negó el decreto de algunas de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.¹

2. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el juez *A-quo*, mediante auto proferido en audiencia al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, tras imprimir el trámite correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 13 de mayo de 2021, y en la etapa de decreto de pruebas, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

¹ PDF obrante a Fls. 007 y 008

“(...)

De otro lado, denominándola como prueba diferida la parte demandante solicita se cite al personal de guardia que prestó sus servicios en el pabellón 2 el día 23 de junio de 2016 de acuerdo con la certificación que aporte el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Pasto, para que declaren sobre lo que les conste de los hechos en que resultó herido el señor Alex Johan Tobar Rosero.

Se denegará la mencionada solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en virtud del cual al momento de solicitar un testimonio se debe indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse el objeto del mismo.

En la solicitud presentada no se señalan los nombres de las personas a quien se pretende llamar a testificar, tampoco se precisa el número de testigos por lo que no es posible acceder a la misma. Se advierte que la parte demandante pretende que una vez se allegue el certificado del director del centro penitenciario en el cual se indiquen cuáles eran los guardias que prestaban sus servicios el día 23 de junio de 2016. Sin embargo, se recuerda a la parte demandante que el momento en que se allegue la documentación solicitada ya habrá precluido la posibilidad de decretar las pruebas solicitadas por las partes. Así entonces, la figura de prueba diferida no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:²

5. En cuanto a la prueba diferida manifiesta que se aparta de lo señalado por el despacho. Expone que no fue posible individualizar el personal y las unidades de guardia presentes y lo ocurrido en su momento, toda vez que menciona, se realizaron varias peticiones al INPEC solicitando la entrega de las minutas e información sin obtener respuesta, por ende, no se logró establecer el personal de guardia que en ese momento se encontraba. Agrega que con la denuncia que se anexó y fue entregada por parte de la Fiscalía se logró establecer únicamente dos guardianes, razón por la cual arguye se solicitó al despacho se certificara quienes eran los guardianes que prestaron su servicio y los nombres de los mismos, ya que sin su conocimiento no es posible identificarlos y por ende que los mismos sean llamados a rendir su testimonio.

6. Finalmente sustenta que se debe tener en cuenta que el INPEC cuenta con unos guardianes que se encargan de patio y otros en casos de inconvenientes, por lo cual se desconoce por la parte demandante quienes fueron llamados.

3.1. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

7. Expone que la solicitud de la prueba resulta impertinente e inconducente dado que para la aclaración de los hechos existe como prueba idónea la documental en donde se deja claridad que el interno en ningún momento fue agredido y, por el contrario, hay una constancia de que el interno se cayó y resbaló motivo por el cual

² PDF obrante a folio 008 min 0:37:31 y ss

fue enviado al área de sanidad, por ende, concluye que los testimonios de los guardianes presentes se ratificaran de lo escrito en la minuta.

3.1.2. MINISTERIO PÚBLICO

8. Comparte la posición de la apoderada de la parte demandante, por cuando indica que es justamente la prueba que se solicita a través de la cual se busca desvirtuar lo afirmado por el INPEC, por ende manifiesta que no se puede suponer que la prueba que ellos aportan es la que establece la verdad y es el derecho que a ella le asiste al contradecir la prueba a través de otros medios, al igual que indica que no resulta viable suponer como lo afirma el apoderado de la parte demandada que los hechos han ocurrido como ellos lo manifiestan, sino que justamente ese es el objeto y el propósito del debate procesal, por lo anterior conceptúa que se acceda a lo solicitado.

9. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas a petición de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1.- DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

11. Sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de ella se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.³

12. Por lo anterior, y dada la importancia que reviste los medios de prueba, conocidos como elementos idóneos para producir certeza en el juzgador, se determinó el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento, y en consecuencia lograr la verdad sobre los hechos materia del proceso.

13. Ahora bien, en lo que respecta en materia probatoria, frente a procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que por mandato del artículo 211 de Ley 1437 de 2011, en lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así entonces, frente a la prueba testimonial se

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D-9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

14. Y en relación a la petición y decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

15. Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente se indica:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Negrilla fuera de texto original).

16. De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales, lo que acarrea consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes, entre otras, en la pérdida de oportunidades procesales.

17. Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado de primera instancia denegó la práctica de unos testimonios, en razón de que su solicitante no aportó los datos de identificación y ubicación exigidos en el transcrito art. 212.

18. Verificada la actuación, encuentra la Corporación que, en efecto, la parte demandante se limitó a pedir la recepción de testimonio de personas indeterminadas, a pesar de que según fue puesto de presente por el *A-quo* en su decisión, le era posible (y, entonces, le correspondía a título de carga procesal) acopiar directamente la información correspondiente a los nombres y lugares de ubicación de los guardias que estuvieron presentes al momento de los hechos cuyo desarrollo importa al proceso.

19. Los argumentos del recurrente, por demás, resultan inanes en vía de infirmar tal providencia, pues es lo cierto que, precisamente por la importancia de la prueba judicial, su petición, decreto y práctica no pueden quedar librados al arbitrio de las partes y del juez, sino que deben atender a las normas que los regulan. Son las pruebas, efectivamente, medios de conocimiento de la verdad que interesa al proceso; pero se reitera, precisamente por su importante papel, están sometidas a particulares reglas de producción procesal, cuyo incumplimiento trunca su aducción.

20. Por lo anterior competía al ahora recurrente, obtener oportuna y directamente la información de la que dice no disponer, pues si bien la parte actora señala que radicó derechos de petición solicitando la entrega de documentos e información, frente a los cuales no se abstuvo respuesta, efecto al cual le habría bastado ejercer el mecanismo judicial por vía de acción de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, en aras de obtener una respuesta

oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, que le permitiera realizar de manera correcta la petición de prueba testimonial pretendida ante esta jurisdicción.

21. Puntualiza la Sala que las formas procesales (los términos, los requisitos, las oportunidades) no constituyen obstáculo para la efectividad del debido proceso y la garantía de acceso a la administración de justicia, sino justamente lo contrario; son los medios que el legislador ha dispuesto para asegurar el debido e igualitario funcionamiento del escenario procesal en que dichas garantías han de hallar realización concreta. Puntualmente en el *sub judice* es el propio estatuto procesal (art. 213 CGP) el que impone al Juez el deber de controlar la satisfacción de los requisitos de la solicitud de prueba, y de no acceder a su decreto en caso de incumplimiento. En la observancia de esos requisitos está comprometida la vigencia de los derechos de contradicción, pues mal podría la contraparte ejercerla si no puede conocer oportunamente quienes rendirán testimonio, a fin de estudiar sus condiciones, para los efectos a que haya lugar.

22. En este orden, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de alzada, lo que conlleva a CONFIRMAR la decisión de primera instancia que denegó los testimonios del personal de guardia del INPEC que estaba presente el día de los hechos que dieron lugar a la reparación que ahora se debate.

23. En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

24. Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandada ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados.

25. En consecuencia, se condenará en costas a la parte apelante (Demandante), y a favor de la parte demandada (INPEC), en los términos del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida en audiencia inicial en el proceso de la referencia por medio de la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ALEX JOHAN TOBAR ROSETO Y OTROS Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Radicación No. 52001-33-33-002-2018-00142 (10018)*

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Unitaria de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2018-0208-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N)
VINCULADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

1.- Mediante cuenta secretarial de fecha 11 de junio de 2021, se informa que con escrito de fecha 09 de junio del año en curso, el Defensor Público ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, solicita a este Despacho se imparta trámite incidental de desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular emitido en primera instancia por este Tribunal de fecha 16 de julio de 2019, como quiera que las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado.

I.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, resulta procedente dar inicio al respectivo trámite de desacato.

Este Despacho considera necesario antes de abrir formalmente el incidente y adoptar el procedimiento del artículo 41 de la ley 472 de 1998, ordenar requerir al representante legal del Municipio de Policarpa, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, dar cumplimiento al fallo y a la Personería municipal de Policarpa (Nariño), para que rinda un informe detallado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, atendiendo de esta manera, la solicitud hecha por el representante de la Defensoría del Pueblo, garantizando el derecho de defensa de las entidades accionadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al representante legal del Municipio de Policarpa, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a este Despacho un informe detallado donde se plasme las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 16 de julio de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Personería municipal de Policarpa (Nariño), para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a este Despacho un informe detallado donde se plasme las acciones realizadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, anexando para el efecto copia de los documentos soporte que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Una vez allegada la respuesta requerida o en ausencia de la misma, se resolverá sobre el inicio o no del trámite incidental correspondiente.

CUARTO.- Por conducto de Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes dentro del presente asunto.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2019-0023-(9932)
DEMANDANTE: HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada judicial del señor **HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, bajo escrito de fecha 04 de marzo de 2021, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el 03 de marzo de 2021, profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, dejando de lado, el trámite de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante - el día 04 de marzo de 2021 - sobre el desistimiento de las pretensiones, fundado en la existencia del fallo proferido con anterioridad a la citada fecha, y posterior concesión del recurso de apelación elevado por la entidad demandada.

2. El apoderado judicial del demandante presentó como argumento para elevar la solicitud de desistimiento del medio de control lo siguiente:

“En mi calidad de apoderado judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por la prima de actividad.

Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción. (...)

3. Mediante escrito del 16 de marzo del 2021, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.¹

4. Aunado a lo anterior, el Tribunal antes de surtirse el trámite de admisión del recurso y decisión de segunda instancia, procedió en imprimir de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., el traslado a la parte demandada, sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones dentro del asunto de la referencia.

5. Vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento, secretaría de la Corporación informó al despacho, que la parte demandada (CASUR), se pronunció al respecto, COADYUVANDO el desistimiento, y basándose de forma categórica, con los siguientes argumentos:

“... obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, con el debido respeto, mediante el presente escrito, me permito pronunciarme sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

Por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, el tema del desistimiento de la demanda está regulado en materia contencioso administrativo en los artículos 314 y 315 del C.G.P. al respecto al artículo 314 ejusdem ha establecido:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)
(negrillas fuera de texto original)

¹ Expediente digital – Folio 20.

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de segunda instancia y que el desistimiento proviene del apoderado judicial del demandante con expresa facultad para desistir, el suscrito apoderado de CASUR solicita al Despacho se acceda favorablemente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.”

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

8. De otro lado, es la Sala de Decisión competente para decidir el presente asunto en atención a lo previsto en el artículo 125 *ejusdem*.

9. Sobre la figura de desistimiento de actos procesales, el artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable por remisión expresa del Artículo 306² de la Ley 1437 del 2011, determina que el demandante, hasta tanto no se haya proferido sentencia que termine con el proceso, podrá desistir de las pretensiones, y en el evento de presentarse ese desistimiento en segunda instancia, acarreará también el del recurso, así lo preceptúa la norma en su tenor literal:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) (Resaltado es de Sala)

²⁴Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

10. Dentro de este contexto, se tiene que el artículo 315 *ibídem* señala quiénes no están facultados para desistir de las pretensiones, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas por fuera de la norma)

11. Revisado el expediente, se observa que a folios 04 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra los mandatos expresos conferidos a la apoderada judicial del señor HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS, para que, eventualmente, se desista de la demanda.

12. Más adelante, el artículo 316 *ibídem*, señala quienes están facultados para desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido y la prohibición de desistir las pruebas practicadas; a su vez, determina las pautas para la presentación del desistimiento, sus efectos y consecuencias. La norma referida reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Resaltado por fuera del texto de origen)

13. Ahora bien, nótese que la norma citada dispone que la parte demandante tiene la opción de ser relevada de la condena en costas por el desistimiento manifestado, siempre y cuando la contraparte no se oponga a ello, caso contrario, el Juez no aceptará el desistimiento así propuesto, por lo que procederá a la consecuente condena.

2. EL CASO EN CONCRETO

14. Dado que en virtud de las disposiciones antes mencionadas, la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, tal como lo demuestra el memorial obrante en el archivo 015 del expediente digital, y siendo que el desistimiento comprende igualmente al recurso de apelación elevado en contra de la sentencia del 03 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo dispone el artículo 314 del CGP; considera la Sala que el desistimiento presentado reúne los requisitos consagrados para sus efectos, como:

i). Oportunidad para desistir, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;

ii). La manifestación impetrada por la parte demandante otorgada a su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir;

iii). Y finalmente, según la constancia secretarial del 02 de junio hogañó, la entidad demandada se pronunció al respecto, COADYUVANDO el desistimiento, y guardando silencio en lo relacionado a la condena en costas.

15. Con las anotaciones descritas, permiten inferir que la petición elevada por la parte actora será aceptada sin condena en costas, en tanto la parte demandada manifestó su posición de coadyuvar el desistimiento de la demanda, dentro del término previsto para ello.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, secretaría de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador y aplicación en el sistema informático Siglo XXI, y luego devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA
HUGO ALCIDES ROSERO Vs CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2019-0023-(9932)-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-33-002-2019-00181-(9370)
DEMANDANTE: ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, por medio de la cual se abstuvo de decretar una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, quien, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 proferido en audiencia inicial, resolvió abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el juez *A-quo*, al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, quien, tras imprimir el trámite correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2020, y en la etapa de decreto de pruebas, profirió providencia

absteniéndose de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

“La parte demandante solicitó la práctica de testimonios de los señores Teniente de Navío SANDRA XIMENA LOPERA CARMONA, S2MIN LUIS FRANCISCO ANGULO NUÑEZ, y al Vicealmirante JORGE ENRIQUE CARREÑO MORENO, con el fin de que declaren, en el marco de sus competencias, aspectos relacionados con el proceso llegado a cabo dentro del proceso de selección para el Curso de Formación Militar CIM2019.

Al respecto, esta judicatura en primer lugar considera que la prueba testimonial solicitada no cumple con el requisito contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a la enunciación concreta de su objeto, pues si bien se determina lo que se pretende sea informado por los declarantes, la prueba, como fue solicitada, no establece concretamente cuál es su fin y lo que se pretende probar con su decreto, en relación con los cargos de nulidad que fueron alegados en contra de los actos administrativos demandados.

Además, para el Despacho, la prueba testimonial solicitada resulta inconducente e inútil, si se tiene en cuenta que la conducencia se refiere a que el medio probatorio solicitado sea el adecuado para demostrar el hecho, y la utilidad consiste en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba ya no esté suficientemente acreditado con otras pruebas.

Así entonces, resulta claro, que la prueba testimonial solicitada a los militares que hicieron parte del proceso de selección CIM2019, además de no establecer el objeto y fin para su decreto, resulta inútil e inconducente, puesto que lo que se pretende apunta a que los oficiales declaren respecto de las razones por las cuales no se recomendó y negó el ascenso del demandante a los grados superiores, objeto que ya se cumple de manera efectiva con la valoración de la prueba documental arrimada al proceso con la demanda, así como la que fue decretada como prueba documental, y es deber del Juez en la valoración probatoria de dichos documentos a la luz de la causal de nulidad alegada, entrar a determinar si se cumple o no con el cargo demandado. Además, debe tenerse en cuenta que la decisión de recomendar o no un ascenso corresponde a una facultad discrecional que no radica en cabeza de los militares que llevan a cabo tareas administrativas dentro del proceso de selección, aunado a que las pruebas documentales que han sido decretadas serán objeto de estudio.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación en audiencia inicial, bajo los siguientes argumentos:¹

Manifiesta que las pruebas son perfectamente conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que con ellas lo que se busca es demostrar al despacho de manera puntual y personal con los testimonios de los oficiales y el suboficial, quiénes tuvieron contacto y acceso al proceso de evaluación y clasificación que se llevó a cabo para determinar que oficiales serían seleccionados para realizar el curso “CEM CIM 2019” para ascenso, en este caso del Coronel Edwin Javier Ferreira Bohórquez de capitán de corbeta a capitán de fragata, por cuando señala que a través de las declaraciones se podrá ilustrar al despacho sobre los procedimientos que se

¹ Audiencia 24 de septiembre de 2020 – Minuto 22:42 y ss

llevaron a cabo, con el fin de comprobar que no se cumplió con el proceso que está señalado en las normas legales tales como el Decreto 1799 y 1790 del 2000.

Por lo anterior, considera, que con las pruebas se aportará y logrará llegar a la convicción del despacho que realmente dentro del proceso de evaluación para elegir a los oficiales, se cometieron una serie de irregularidades y no se cumplió con el proceso que la normatividad legal determina, sino que equivocadamente consideran que se trata de una facultad discrecional cuando realmente está reglamentado en el sistema de ascensos de retiros.

Solicita se revoque el auto y en su lugar se ordene la práctica de la prueba testimonial.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae a determinar si fue adecuada la decisión tomada por el *A-quo* relativa a negar el decreto y practica de las pruebas testimoniales por cuanto no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

1).- FIGURA PARA EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Para los fines anteriores, el Tribunal debe entrar analizar los siguientes aspectos: Conducencia, Pertinencia, Utilidad y Legalidad de la prueba.

Sea lo primero advertir que la prueba judicial permite al juez tomar una decisión con base en una realidad fáctica, por tanto, debe cumplir una serie de requisitos legales para su incorporación al proceso, tanto en su petición como en el decreto y práctica de la misma, en ese sentido, conforme a las previsiones y reglas propias del proceso contencioso administrativo y acudiendo en lo no regulado a las estipulaciones del Código General del Proceso.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros”.

Esta clase de prueba ha sido definida² como:

“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008.pág. 181

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el mismo; norma que debe ser armonizada con lo expuesto en el numeral décimo del artículo 180 ibidem, que dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

10. **Decreto de pruebas.** **Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De otra parte, el artículo 168 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, el decreto de pruebas se encuentra sujeto a la oportunidad legal, a la relación de los hechos con los medios debatidos en el proceso y con ello a la verificación de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto el Consejo de Estado³ ha dicho:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los testimonios negados son notoriamente impertinentes e inconducentes por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta el litigio fijado por el juez *A-quo* en audiencia inicial, lo que se discute es un tema de carácter laboral derivado de la expedición de los actos administrativos demandados, de ahí que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad y consecuentemente la nulidad del Oficio No. 20180042381503563/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-41-11 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual se comunicó la decisión del Comando de la Armada Nacional, de no considerar al Capitán de Corbeta ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ, para ingresar al curso de Estado Mayor y la Resolución

³ C.E. Sección cuarta. Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227). C. P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C

0170 del 15 de enero de 2019, por medio del cual el Ministerio de Defensa retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional, al actor por solicitud propia.

En este sentido se tiene que, de la revisión efectuada al expediente, se da cuenta que la parte demandante con esta prueba busca que los testigos brinden información respecto del proceso de estudio, análisis y selección del personal de oficiales candidatos al curso “CEM-CIM 2019”, así como establecer el objeto de las pruebas, valor y validez de los resultados, no obstante tal y como señaló el *A-quo* no se determina concretamente cual es el objeto de la prueba y lo que pretende probar con su decreto en relación con los cargos de nulidad de los actos administrativos y restablecimiento del derecho que fueron alegados en el libelo demandatorio. Pues es necesario que se cumplan con los requisitos para que proceda el decreto de la prueba testimonial entre ellos, está indicar expresamente el objeto de la prueba, una carga procesal que debe ser satisfecha por la parte que la solicita, y que pretende beneficiarse con la práctica de ésta.

Obsérvese que hoy la normativa establece el **DEBER** de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial; es decir la parte debe precisar o particularizar los hechos que pretende probar con dicha prueba. No será procedente entonces hacer una enunciación general o dejar a la interpretación del juez.

Ahora bien, si lo que se pretende probar con esta prueba es que, se cometieron irregularidades al seleccionar el personal para realizar el curso de Estado Mayor CEM 2019, por cuanto no se incluyó en la lista de candidatos al actor, se tiene que al ser un especto de carácter laboral que busca la nulidad en primer lugar del acto administrativo por el cual no se convocó al señor Edwin Ferreira para ingresar al curso previamente nombrado, dicha situación parte de la respectiva valoración de la prueba documental, la cual fue debidamente decreta por el juez de primera instancia mediante audiencia inicial, así como también del decretó de oficio de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, lo que implica valorar en su conjunto todos los documentos que respaldan el proceso de convocatoria de personal para ascenso.

En segundo lugar se busca la nulidad del Resolución 0170 del 15 de enero de 2019, por medio del cual el Ministerio de Defensa retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional, situación que tampoco resulta de recibo para que se acredite con la declaración de los testigos, en tanto se tiene que la misma se expidió como consecuencia de la petición de retiro por solicitud propia, elevada por el actor, por lo cual esta Corporación no comparte el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas a fin de comprobar que no se cumplió con el proceso que está señalado en las normas legales, por cuanto resulta claro que el caso *sub examine* parte de una valoración y análisis normativo y documental.

De ahí que los testimonios solicitados no tienen la vocación de demostrar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, resultando impertinentes e inconducentes, como queda explicado, toda vez que las pruebas documentales satisfacen el objeto que se busca, por cuanto es única y exclusivamente a través de ellos que el juzgado de origen declarará o no la nulidad de los actos acusados y en consecuencia si resulta viable o no ordenar el reintegro del señor ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ, al servicio activo, sin solución de continuidad y disponiendo el ingreso al Curso de Estado Mayor, así como su ascenso a un grado superior conservando su antigüedad y escalafón, y el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

En consecuencia, con las pruebas ya aportadas y decretadas se puede estudiar el fondo del asunto. Además, porque la prueba conducente para demostrar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados es la documental, pues se configura en el medio idóneo para esclarecer los hechos, por cuanto las partes aportaron los documentos pertinentes, así como los antecedentes administrativos que originaron los actos administrativos demandados y que ya fueron solicitados de manera oficiosa.

Por lo anterior, no hay lugar al decreto de la prueba en tanto la misma no es conducente, pertinente ni eficaz porque tales testimonios no tienen relación con la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así entonces, la actuación del juez de primera instancia se encuentra amparada bajo las preceptivas contempladas en el artículo 213 del C.G.P., que establece que solo sí la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados en el artículo 212 ibídem, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es claro para la Sala que no es viable el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, razón por la cual se comparte plenamente el argumento esgrimido en primera instancia; por cuanto, una vez efectuadas las anteriores precisiones, no habrá lugar a acceder a la solicitud de práctica de prueba testimonial, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

2).- COSTAS

En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandada ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte apelante, y a favor de la parte demandada, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 proferida en audiencia inicial en el proceso de la referencia, por medio de la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, se

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ERWIN JAVIER FERREIRA BOHORQUEZ - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
86001-33-33-002-2019-00181-(9370)*

abstuvo de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2019-0185-(10118)
DEMANDANTE: INGENIERIA MÉDICA DEL SUR S.A.S
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 19 de abril de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
INGENIERIA MÉDICA DEL SUR S.A.S Vs HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2019-00185 (10118)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha de fecha 19 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 0097 00
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO ORTEGA HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P

AUTO DE OBEDICIMIENTO y ARCHIVO DEL PROCESO

Por nota secretarial de fecha 10 de junio de 2021, se informa que el H. Consejo de Estado, en auto proferido el veintitrés (23) de octubre de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo confirmar la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, por medio de la cual esta Corporación rechazó la demanda.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado, y se ordenará el el archivo del proceso, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección A, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, confirmó el auto de fecha 05 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales el contenido de la decisión contenida en el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, y la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, en auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría de la Corporación, se realicen las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN: 5200123330002021- 00188 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA DUQUE ARCILA
DEMANDADO: LENIN DARIO TOBAR RECALDE – CONCEJAL
MUNICIPIO DE POTOSÍ – NARIÑO.

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

1. La señora **OLGA LUCIA DUQUE ARCILA**, identificada con cedula de ciudadanía n° 30.232.698 de Manizales, actuando como ciudadana en ejercicio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura regulado en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Concejal del Municipio de Potosí – Nariño, señor **LENIN DARIO TOBAR RECALDE**, invocando como causal la contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, numeral 1 literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, artículo 48 de la Ley 617 de 2000, derogado por el artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

2. Mediante acta individual de reparto de 06 de mayo de 2021, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 13 de mayo de 2021 (Anexo 011 expediente digital).

3. Con proveído de fecha 18 de mayo de 2021, esta Corporación inadmitió la demanda al encontrar que la misma no cumplía con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar al momento de presentar la demanda copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Anexo 12 expediente digital).

4. Por nota secretarial de fecha 11 de junio de 2021, se informa que la parte demandante, dentro del término legal, presentó escrito de subsanación de la demanda, la cual obra en el anexo 014 y 017 del expediente digital.

5. Cumpliendo entonces la demanda con los requisitos contenidos en el artículo 5 y siguientes de la Ley 1881 del 15 de enero 2018, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, procede esta Corporación a admitir la presente demanda,

6. Ahora bien teniendo en cuenta que este Tribunal es el competente para conocer y decidir sobre la pérdida de investidura de conformidad con el numeral 13 del artículo 152 del CPACA, se ordenará lo concerniente al trámite de ley.

7. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, instaura la señora **OLGA LUCIA DUQUE ARCILA**, actuando como ciudadana en ejercicio, contra el Concejal del Municipio de Potosí – Nariño, señor **LENIN DARIO TOBAR RECALDE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al señor **LENIN DARIO TOBAR RECALDE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018 y artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 9 y 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

TERCERO. - IMPRIMIR al presente asunto, el trámite señalado en los artículos 10, 11, 12, 13 de la Ley 1881 de 2018, y artículos 171, 175 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así:

1.- La parte demandada dispondrá de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de esta providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2.- La parte demandada deberá acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

3.- Deberá allegar de manera virtual los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso.

4.- Vencido el término antes referido, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas, se señalará un término hasta de tres (3) días hábiles. Posteriormente se fijará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

5.- Una vez se lleve a cabo la audiencia pública, pasará el asunto para la decisión, en los términos del artículo 13 de la Ley 1881 de 2018 y numeral 13 del artículo 152 del CPACA.

6.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a la señora **OLGA LUCIA DUQUE ARDILA**, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico a la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

oldukear@hotmail.es

CÓPIESE, COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0204 00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, por conducto de su apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.**

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E Vs. I.D.S.N
Radicación nº. 2021 - 0204

través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4, código de convenio 14975 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Jmauricio_ojedap@hotmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 98.380.999 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 90.563 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-00221
DECRETO: n°. 063 del 01 de JUNIO DE 2021 EXPEDIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del decreto que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

I. ANTECEDENTES

1. Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el Gobierno Nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

2. El CPACA sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

14. *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*”.

3. Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

4. Ahora bien para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

5. El análisis del **Decreto n.º 063 del 01 de junio de 2021**, permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Funes (N)**, se desprende que no se ejecutó, ni se desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, al hacer referencia al distanciamiento individual responsable, medidas y órdenes en materia de orden público, toque de queda, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la Constitución y la ley, asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo 315 constitucional.

6. Siendo así, el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

7. Lo anterior lleva entonces a concluir que el acto administrativo que correspondió en reparto, no es pasible del enunciado control de legalidad, razón por la cual no se avocará conocimiento porque no procede y se ordenará el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento para adelantar el trámite del medio de control de legalidad respecto del **Decreto n° 63 del 01 de junio de 2021** expedido por la señora alcaldesa del municipio de Funes (Nariño).

SEGUNDO. - La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Funes (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0250
DECRETO: n°. 0342 del 04 de DICIEMBRE DE 2020
EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE MOCOÁ (P)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 0342 del 04 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se acoge al Decreto Nacional 1550 del 28 de noviembre de 2020, "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto de 2020" y se imparten nuevas instrucciones de orden público en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19."

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011¹ y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el aspecto de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID - 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función*

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, al ser adelantado con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 0342 del 04 de diciembre de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Mocoa (P)** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en especial las que le confiere los artículos, 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y la Ley 136 de 1993.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 0342 del 04 de diciembre de 2020** emitido por la administración municipal de **Mocoa (P)**.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Mocoa (P) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado